

LA CORTE SUPREMA: HISTORIA Y PERSPECTIVAS

* CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
JUEZ SUPREMO TITULAR

I

§ 1. El día de hoy, 4 de agosto de 2009, los jueces hacemos un alto en nuestro diario quehacer para rememorar la labor de nuestros predecesores, de aquellos que forjaron el Poder Judicial tal como fue y es hoy día –aquí y ahora–. Los jueces del Perú, con motivo del día del Juez, debemos prestar atención con ineludible sentido crítico a nuestra obra común como actores sociales respecto de la vigencia de la democracia y los derechos ciudadanos, del imperio de la ley y de la sujeción de los poderes públicos a la legalidad constitucional y ordinaria –esto es, de nuestra razón de ser como Poder del Estado–.

§ 2. El Decreto Ley número 18918, del 3 de agosto de 1971, que instituyó la efeméride que hoy nos reúne, impone una necesaria reflexión de cara a la ciudadanía, en esta sesión solemne, acerca de la contribución de los jueces a la correcta impartición de justicia y –decimos nosotros como proyección superior de la Ley Fundamental– de su aporte a la consolidación de los principios esenciales del Estado Constitucional de Derecho y de la cultura democrática que encarna –utilísimos, centralmente, para frenar el poder de los gobernantes y afirmar los derechos de las personas–. Reflexión que no puede significar un inoportuno recuento de supuestas proezas judiciales y un listado de alabanzas acrílicas de la labor de quienes en el pasado se dedicaron a “*decir el Derecho*”. Ésta debe comprender un imprescindible examen, histórico y actual, del sentido y límites de la potestad jurisdiccional y del rol político-institucional del Poder Judicial, específicamente de la Corte Suprema, en la afirmación y proyección de los principios, valores, directivas y programas más trascendentales de un ordenamiento jurídico propio de un Estado Social y Democrático de Derecho que, de un lado, reconoce la dignidad de la persona y de sus derechos inherentes, y, por otro, acepta una cada vez más estrecha relación entre el Derecho y la Constitución, y el carácter de norma autoaplicable de esta última.

§ 3. Nos corresponde, según está anunciado y para lo cual nos convocó el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, presentar una exposición –muy somera, por cierto–, no de un sujeto individual, sino de un sujeto colectivo, de un cuerpo institucional –que siempre ha tenido una expresa relevancia constitucional–. Me refiero a nuestra Corte Suprema de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Su historia ha sido difícil, como complicada y a veces inextricable ha sido la historia del Perú. Su evolución está marcada por las tragedias y vicisitudes nacionales; por indudables pérdidas de orientación, contradicciones, marchas y contramarchas, cercanía excesiva y censurable a los poderes políticos y a quienes episódicamente los encarnaban, y por un descuido alarmante de la protección de los derechos fundamentales en épocas aciagas de la formación del país como república independiente y de la necesaria transformación del Perú en una sociedad libre; pero, también, en varios momentos de su historia, por una tenaz resistencia a la imposición autoritaria, afirmación de sus fueros, grandezas y altas cuotas de moralidad, entereza cívica y

creatividad jurídica de sus gestores e integrantes. Sus debilidades institucionales al igual que sus fortalezas, sus desencuentros con la libertad, la democracia y el progreso social, son los mismos, aunque con sus propias particularidades, que el itinerario, complejo y contradictorio, seguido por el Estado peruano.

II

§ 4. La Corte Suprema, es de reiterar, siempre acompañó la vida institucional del país. Es parte indelible de la patria desde sus inicios como Estado independiente. Efectivamente, nuestro Supremo Tribunal sucedió a la Real Audiencia de Lima, creada por Real Cédula del Rey Carlos I de España del 1 de marzo de 1543 e instalada en Lima el 1 de julio del año siguiente. La partida de nacimiento republicana del máximo tribunal de justicia se encuentra en el **Reglamento Provisional** dictado en Huaura el 12 de febrero de 1821 por el General José de San Martín Matorras, bajo la denominación de “*Cámara de Apelaciones*” con asiento en Trujillo. Proclamada la Independencia e instalada la sede del gobierno en Lima el 28 de julio de 1821, el General José de San Martín mediante Decreto Protectoral del 4 de agosto de 1821 creó la “*Alta Cámara de Justicia*”, como heredera de la anterior, cuya actividad judicial empezó el domingo 7 de octubre de ese año ya en la ciudad de Lima. Esta norma fue complementada por el Decreto del 27 de agosto de dicho año, ratificada por Resolución del Congreso Constituyente de 26 de febrero de 1825, que estableció la indumentaria e insignias de los vocales supremos –el uso de la cinta bicolor y de la medalla de la justicia data de esa fecha, sucesivamente normada por el Reglamento de los Tribunales de 1855, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1912 y 1963, el Decreto Ley número 18919 de 1971 y la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991–. El **Estatuto Provisional, del 8 de octubre del mismo año 1821**, promulgado por el Protector José de San Martín, ratificó la institucionalización de la Alta Cámara de Justicia, y consolidó de ese modo el concepto moderno de soberanía del Estado. El mencionado Estatuto Provisional dio pie al Primer Reglamento de los Tribunales, de 10 de abril de 1822.

§ 5. La **primera Constitución republicana** –de las 12 que hemos tenido, según precisa GARCÍA BELAUNDE–, sancionada por el Primer Congreso Constituyente y promulgada por el Gran Mariscal José Bernardo de Tagle y Portocarrero el 12 de noviembre de **1823**, no sólo afirmó principios hoy en día inherentes de la potestad jurisdiccional: exclusividad jurisdiccional, inamovilidad judicial, motivación de los fallos, publicidad de las sentencias y prohibición de los juicios por comisión, sino que en su artículo 98° creó, como ente judicial superior a la preexistente Alta Cámara, que se constituyó en Corte Superior, la “*Suprema Corte de Justicia*”, con residencia en Lima, compuesta por su Presidente, 8 vocales y 2 Fiscales, divididos en las Salas convenientes –el trabajo judicial supremo en Salas Jurisdiccionales, en dos concretamente, es, pues, propia de los albores de la formación del Estado nacional, con antecedentes ciertos en el artículo 17° del Reglamento Provisional para el Régimen de los Tribunales de Justicia de 10 de abril de 1822–. La Suprema Corte de Justicia fue concebida como máximo órgano jurisdiccional –centrada, mayormente, en el juzgamiento de los Altos Funcionarios Públicos y en el conocimiento del recurso de nulidad, configurado como recurso de Alzada, de tercera instancia– y, además, como órgano de gobierno del llamado “*Poder Judicial*”. Consolidada en forma definitiva la independencia, el Libertador Simón Bolívar Palacios dictó el Decreto Supremo del 19 de diciembre de 1824 que declaró establecida la Suprema Corte de Justicia, que se instaló el 8 de febrero de 1825. Sus primeros integrantes fueron: Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, Presidente,

Francisco Valdiviezo y Prada, José Cavero y Salazar, Fernando López Aldana, Tomás Ignacio Palomeque de Céspedes y Tena, como Vocales, y José María Galdiano Mendoza como Fiscal; la inmensa mayoría de ellos de descollante actividad académica, legislativa y política durante la emancipación y los inicios republicanos de la patria.

§ 6. La denominación “*Corte Suprema de Justicia*” se fijó en la **Constitución Vitalicia de Bolívar de 1826**, Ley Fundamental que, iniciando una cadena de desencuentros institucionales, fue declarada nula por el Segundo Congreso General Constituyente el 16 de junio de 1827. Más allá de las serias limitaciones que introdujo a la jurisdicción y los concretos riesgos a la independencia y la inamovilidad que contenía –propia de toda institución autoritaria, expresión del caudillismo como fenómeno político típico latinoamericano–, la citada Constitución reafirmó, de un lado, la supremacía judicial de la Corte Suprema, entendida como primera magistratura judicial del Estado; y, de otro lado, tanto su carácter de máxima instancia jurisdiccional a través del conocimiento del recurso de nulidad, cuanto su condición de superior órgano de gobierno judicial.

§ 7. La **Constitución de 1828**, promulgada por el General José De La Mar y Cortázar –que colocó las bases constitucionales del Perú y fue calificada por MANUEL VICENTE VILLARÁN GODOY como ‘*la madre de todas las Constituciones*’–, aún cuando reconoció la independencia del Poder Judicial y dispuso que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sea elegido por sus pares, pero continuando una línea de limitación del poder efectivo de los Vocales de la Corte Suprema –tendencia lamentablemente constante en nuestra historia judicial y que de uno u otro modo se expresó en todas nuestras cartas constitucionales–, instauró el denominado “*Tribunal de los Siete Jueces*” para hacer efectiva la responsabilidad de los Vocales de la Corte Suprema. Tribunal que con el correr del tiempo, mediante la ley de 20 de noviembre de 1856, se convirtió exclusivamente en un Tribunal de Responsabilidad, apartándolo de tareas jurisdiccionales propias de sus predecesoras que constituían un auténtico avocamiento irrazonable de causas radicadas ante la máxima autoridad jurisdiccional –cuyo caso más peculiar fue el de la Constitución de 1839, que confería al Consejo de Estado potestad para conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias que la Corte Suprema pronuncie en última instancia–.

§ 8. A la Constitución de 1828 sucede la **Constitución de 1834**, que si bien eliminó el Tribunal de los Siete Jueces, radicó con exclusividad en el Congreso la persecución de los Vocales Supremos –al igual que otros Altos Funcionarios Públicos– por la comisión de delitos funcionales y por infracciones a la Constitución. La **Constitución de Huancayo del 10 de noviembre de 1839**, aún cuando declaró solemnemente que los jueces sólo podrían ser destituidos por juicio y sentencia legal, empero autorizó al Presidente de la República remover a los Vocales Supremos con el voto unánime del Consejo de Estado. En esa misma línea, de progresiva limitación de las garantías para el ejercicio independiente de la jurisdicción y la consiguiente legitimación de la función judicial, la **Constitución del 13 de octubre de 1856**, promulgada por el Mariscal Ramón Castilla y Marquezado, Libertador del Perú y Presidente Provisorio de la República, pese a que (1) derogó el Consejo de Estado, (2) residenció en las Cámaras Legislativas la persecución procesal contra los Vocales Supremos que infrinjan de manera directa la Constitución y cometan delitos en el ejercicio de sus funciones sancionados con pena corporal aflictiva –una constante en nuestra “Constitución histórica”–, (3) creó la figura del Fiscal de la Nación para vigilar el cumplimiento de las leyes, y (4) por primera vez, incorporó una norma en su Título III - Garantías

Nacionales que decía: “*Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución*”; sin embargo, (5) estableció que los jueces eran amovibles y que la ley fijaría la duración de sus empleos.

§ 9. La **Constitución del 10 de noviembre de 1860** –la más longeva de nuestra azarosa, agitada y voluble vida política–, también promulgada por el Mariscal Ramón Castilla, rectificando la precedente de 1856, implícitamente reconoció la inamovilidad judicial, y afirmó la elección parlamentaria de los Vocales de la Corte Suprema, a la vez que ratificó la exclusividad jurisdiccional en el Poder Judicial, bajo la superintendencia de la Corte Suprema, la prohibición de juicios por comisión, la vigencia de la cosa juzgada, y la consolidación de las garantías esenciales del proceso jurisdiccional: publicidad de las causas, motivación de las sentencias y legalidad del procedimiento. Paralelamente al control parlamentario de la actuación jurisdiccional de los Vocales Supremos, centrada en infracciones constitucionales y delitos funcionales, introdujo la acción popular para la persecución de delitos de prevaricación, cohecho e injustos disciplinarios en la actuación jurisdiccional de los jueces.

§ 10. La efímera **Constitución de 1867**, a la par que reprodujo las normas fundamentales en relación al Poder Judicial y los Vocales Supremos, adicionó dos encargos relevantes: (1) en primer lugar, reiteró el conocimiento de la Corte Suprema a través del recurso de nulidad, que para formar resolución requería cinco votos conforme, así como confirmó la jurisdicción originaria del Supremo Tribunal –bajo la denominación de “*juicios privativos de la Corte Suprema*”–, en cuyo seno instituyó dos instancias, con votación de tres votos conformes en primera instancia y cinco en la segunda; y, (2) en segundo, creó el orden jurisdiccional contencioso administrativo. El Estatuto Provisorio de Nicolás de Piérola y Villena, Jefe Supremo de la República, del 27 de diciembre de 1879, dictado en plena guerra con Chile, en la que el Perú sufrió la calamidad más desastrosa, al decir de GONZALES PRADA, tiene una disposición singular: si bien reconoce y sanciona la independencia del Poder Judicial, sin embargo el poder dictatorial se reserva el derecho de “...*velar eficazmente por la pronta y exacta administración de Justicia*”.

§ 11. El siglo XX nos deparó cuatro Constituciones: 1920, 1933, 1979 y 1993, explicables a partir de sucesos históricos y políticos remarcables, y condicionadas por la coyuntura que las informó. La **Constitución de 1920**, (1) insistió en que los Vocales y Fiscales Supremos serán elegidos por el Congreso entre una decena propuesta por el Congreso, y a su vez (2) confirmó el gobierno de la justicia a cargo de la Corte Suprema y (3) reconoció constitucionalmente la carrera judicial, pero (4) instauró las censurables ratificaciones, aunque realizadas por la Corte Suprema y residenciadas exclusivamente en los Vocales Superiores y Jueces de Primera Instancia, sin perjuicio (5) del reconocimiento de la acción popular contra todos los jueces por la comisión de delitos funcionales y por actuaciones contrarias al debido proceso, incorporando como causal la “...*prolongación indebida de los procesos criminales*”. (6) También reconoció el Orden Jurisdiccional Electoral a cargo de la Corte Suprema –cabe señalar que la Constitución Vitalicia de Bolívar de 1826 configuró como Poder del Estado al Electoral, al igual que la Constitución de 1933–.

§ 12. La **Constitución de 1933**, de formación azarosa y cuestionable por la injerencia del gobernante de turno Luis Miguel Sánchez Cerro y la expulsión arbitraria de numerosos constituyentes, pero precedida del famoso Anteproyecto elaborado por la

Comisión Villarán de 1931, al que no siguió como debió hacerlo –tampoco lo hizo con los informes de la Corte Suprema y del Colegio de Abogados de Lima–, **(1)** reiteró las disposiciones de la Constitución de 1920; **(2)** dispuso que la Ley establecerá la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos, y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán –ya no mencionó la institución de la carrera judicial, aunque sí lo hizo, desde su lógica de desarrollo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, Decreto Ley 14605–; y **(3)** permitió –según la línea legislativa seguida a su amparo, que asumió una de las opciones posibles, contrarias a la unidad de la organización de la jurisdicción– la configuración no sólo de tribunales militares sino de fueros especiales, que proliferaron con el correr de los años, ratificando, de un lado, la desarticulación de la organización judicial unitaria bajo la superintendencia de la Corte Suprema y, de otro, la minusvaloración de la jurisdicción ordinaria, cuya característica más notoria –la de los fueros especiales– fue su censurable vinculación ideológica y dependencia política con el poder de turno y las particulares y coyunturales concepciones que procuró imponer a la sociedad.

§ 13. La Constitución de 1979 fue elaborada en un clima de libertad política y libre debate ideológico, y representó el cierre de un período y la apertura de otro. Fue una respuesta política y jurídica a un gobierno militar inicialmente muy ideologizado y autoritario pero luego debilitado por su incompetencia, sus limitaciones políticas y la crisis que generó, a la vez que signado por su derrota ideológica a partir de la irrupción de nuevas fuerzas sociales y por la necesidad de reordenar democráticamente la sociedad y el Estado. El docenio militar, iniciado en 1968, luego de afectar intensamente al personal judicial –especialmente de Vocales Supremos– y a la organización judicial, así como de condicionar el funcionamiento de todas las instituciones judiciales, generó una fuerte reacción plasmada en la nueva Constitución de 1979. Esta Ley Superior **(1)**, sancionó, frente a la proliferación de fueros, la unidad jurisdiccional definiendo sus órganos, sin posibilidad alguna de creación de órganos judiciales al margen del Poder Judicial Organización; **(2)** afirmó el poder disciplinario de la Corte Suprema y eliminó las ratificaciones judiciales; **(3)** configuró nuevamente el Orden Jurisdiccional contencioso administrativo; **(4)** definió la competencia material de la Corte Suprema: fallo en última instancia o en casación –por primera vez, excluyó el tradicional recurso de nulidad, visto como segunda apelación, y optó por un recurso extraordinario de fuente francesa–; **(5)** autonomizó al Ministerio Público; **(6)** creó el orden jurisdiccional constitucional bajo la dirección del Tribunal de Garantías Constitucionales –con lo que, al optar tíbiamente por el modelo germano hispano, en vez, en todo caso, del Italiano, inauguró una nueva instancia de fisuras y confrontaciones y de reducción del área de definición de la jurisdicción ordinaria, propia de una relación siempre conflictiva, con la Corte Suprema de Justicia, que a medida que los cambios constitucionales fueron expresándose producto de la coyuntura y de determinadas concepciones jurídicas vio progresivamente limitadas sus atribuciones como máximo órgano directriz de la jurisdicción y de la juridicidad–; **(7)** instituyó el Consejo Nacional de la Magistratura, con antecedentes en el espurio Consejo Nacional de Justicia, no previsto en la Carta de 1933, de triste recordación, creado en diciembre de 1969 –libre de la tutela de los poderes políticos– con facultades de nombramiento y sólo de calificación previa respecto de denuncias contra jueces y fiscales por la comisión de delitos funcionales y de quejas por faltas disciplinarias de Vocales Supremos –el poder disciplinario, de investigación y sanción, quedó residenciado, como corresponde, en el Poder Judicial–; y, **(8)** constitucionalizó y estabilizó funcionalmente al Jurado Nacional de Elecciones. Cabe señalar que el Jurado

Nacional de Elecciones –sucesor de la antigua Junta Electoral Nacional–, fue creado por el Estatuto Electoral, aprobado por Decreto Ley 7177, del 26 de mayo de 1931, al amparo de la Constitución de 1920, que había atribuido a la Corte Suprema la jurisdicción electoral. Esta institución fue reformulada por el Estatuto Electoral, aprobado por Decreto Ley número 14250, del 6 de diciembre de 1963, sustentado en esa ocasión en la Constitución de 1933, que proclamó la autonomía del denominado “Poder Electoral”. Este Estatuto entregó la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones al designado por la Corte Suprema entre sus miembros suplentes.

§ 14. La **Constitución de 1993**, marcada por su origen en un golpe de Estado y la terrible crisis generada que la precedió, también tuvo importantes efectos en el Poder Judicial. Así, **(1)** profundizó las limitaciones e intensificó los controles a la Corte Suprema con la expansión de las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, al concederle facultades de destitución de los jueces y fiscales, incluidos los Vocales Supremos, sin perjuicio de los controles políticos, en sede parlamentaria, así como reinstauró –aunque bajo su dirección– las ratificaciones judiciales, que esta vez comprendió a los Vocales Supremos –esa vocación expansiva, luego de creada una institución, al lado de la Corte Suprema, es una constante de nuestra historia constitucional, ¿Qué vendrá después?–; **(2)** circunscribió el gobierno judicial de la Corte Suprema a su Sala Plena al ámbito de la deliberación, dejando implícitamente libradas las otras funciones de gobierno, propiamente ejecutivas, de gestión institucional y configuración relativa de políticas judiciales, a otros órganos intermedios, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991 las residenció en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **(3)** ratificó la concepción de la Corte Suprema, en el plano jurisdiccional, mayormente, como Tribunal de Casación; **(4)** reiteró la exclusión del Orden Jurisdiccional Electoral de la justicia ordinaria y su entrega al Jurado Nacional de Elecciones, pero bajo la presidencia de un magistrado jubilado o en actividad elegido por la Corte Suprema; **(5)** insistió en la configuración de un Orden Jurisdiccional Constitucional colocando en la cúspide al Tribunal Constitucional, aunque introdujo una limitación –no incluida en los modelos germano y español, tan intensamente citados como fuentes dogmáticas, pero cuyo desarrollo y consecuencias se ha soslayado y restringido reiteradamente–, respecto del proceso de protección de derechos constitucionales contra resoluciones judiciales: “*No procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular*”; y **(6)** fijó inmunidades de jurisdicción para las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, y del Consejo Nacional de la Magistratura sólo en materia de evaluación y ratificación.

III

§ 15. Los abundantes y continuos cambios constitucionales –una de cuyas explicaciones estaría en la falsa creencia de que dictando una nueva Constitución y modificando las Leyes se transformaba la realidad– han tenido como trasfondo **(i)** las múltiples contradicciones de nuestra formación como Estado nacional –acicateadas por el centralismo, mal endémico de nuestra vida pública, y el subdesarrollo–; **(ii)** la imposibilidad de alcanzar los consensos sociales y políticos que garantizan la estabilidad de los gobiernos; **(iii)** y las evidentes ausencias institucionales, no debidamente procesadas y abordadas, por la carencia de una firme cultura democrática, de un compromiso consistente con los valores y demandas que ésta encarna, del necesario espíritu de tolerancia del conjunto de actores políticos y sociales, y de la imprescindible voluntad de apertura hacia las nuevas demandas ciudadanas. El Poder

Judicial en general, y su Corte Suprema en particular, forman parte de esta agitada historia.

§ 16. La Corte Suprema, y quienes la integraron, han sufrido durante su existencia varios reveses funestos, expresión del autoritarismo de las clases dirigentes y, también, resultado tanto de sus –nuestros– propios errores y debilidades como, a veces, de una pérdida lamentable del sentido de la historia y del rol que la institución judicial está llamada a desempeñar. La justificación para el arrasamiento de la Corte Suprema siempre fue la misma –es intemporal–: complicidad con el gobernante precedente, incapacidad, corrupción, venalidad, dejadez de sus altas funciones, y un largo y monótono etcétera. Pero, en el fondo, lo que siempre se buscaba, más allá de la viva discusión acerca de la seriedad, solidez, credibilidad o, en su caso, proporcionalidad de las medidas adoptadas, era dominar la jurisdicción –custodiar en clave paternalista sus espacios de actuación para evitar ‘desbordes’ inoportunos al poder de turno–, excluir los controles jurídicos, instrumentalizar a los jueces, ocupar la totalidad de los poderes públicos e imponer acólitos o individuos funcionales a los intereses y objetivos del jerarca de turno, excluyendo la disidencia jurídico-judicial. Las ‘precauciones’ asumidas por los jueces supremos, el perfil bajo que adoptaron en momentos cruciales para evitar lo que inexorablemente se venía, no evitó el fatal desenlace; por el contrario, disminuyó su autoestima, afectó su posición institucional y, lo que es más grave, precarizó y degradó más que nunca los valores que encarna la jurisdicción.

§ 17. Los actos de despojo grafican el complicado desarrollo institucional de la Corte Suprema y sus relaciones, siempre tensas, basadas en la desconfianza y en los intentos de manipulación, con los detentadores del poder político. Prueban también la abierta desigualdad de la instancia judicial frente al poder político, y lo cruda de sus relaciones asimétricas cuando está ausente la cultura democrática. Así tenemos:

- A. Con motivo de la formación de los Estados Sud-Peruano y Nor-Peruano en 1836, el Presidente Provisional Luis José de Orbegoso y Moncada el 2 de mayo de ese año declaró disuelta la Corte Suprema y creó para el Estado Nor-Peruano un “*Tribunal Supremo de Justicia*” con los mismos integrantes que servían en la Corte Suprema disuelta. Superada la crisis que generó la formación de la Confederación Perú-Boliviana, el Congreso de Huancayo no sólo declaró traidor a Orbegoso, sino que por Leyes de 10 y 13 de septiembre de 1839 facultó al Presidente Provisorio de la República, Mariscal Agustín Gamarra Messía, para nombrar, trasladar y remover a los magistrados, de suerte que, como reacción al régimen depuesto, se disolvió a los miembros del Supremo Tribunal y nombró en su reemplazo a sus siete integrantes y un Fiscal.
- B. Derrocado el General José Rufino Echenique Benavente al ganar el Mariscal Ramón Castilla la batalla de La Palma y convertirse luego en Presidente Constitucional, cumplió una voluntad de cambio del personal judicial de la Corte Suprema que no pudo concretar en 1849 para cesar al Fiscal liberal Francisco Javier Mariátegui. Con motivo del Decreto de 31 de marzo de 1855 separó sin más a cuatro Vocales Supremos tildados como afectos al General Echenique.
- C. Derrocado el General Juan Antonio de Pezet Rodríguez-Piedra por el Coronel Mariano Ignacio Prado Ochoa, quien asumió la dirección del Estado en virtud del Plebiscito del 28 de noviembre de 1865, no sólo creó una Corte Central de siete Vocales –fuente nacional de lo que sería su expresión más grosera: el Tribunal de Sanción Nacional, creado el 31 de agosto de 1930- para conocer de los juicios

contra los altos funcionarios del Estado, obviamente los del gobierno derrocado, órgano espurio al que se opuso la Corte Suprema. El gobierno de facto suprimió varias Cortes Superiores, eliminó diversas Salas Superiores y numerosos Juzgados, y por resolución gubernativa del 20 de febrero de 1866 impuso una organización judicial alternativa a la existente y designó a nuevos miembros del Poder Judicial, a la vez que exigió a todos los magistrados que presten nuevo juramento. El rechazo de la Corte Suprema a tan evidente atentado al ordenamiento judicial y la oposición de sus miembros –algunos de ellos– a prestar nuevo juramento determinó la renuncia de su Presidente, don Juan Mariano Cossío, y la defenestración de los Vocales Francisco Javier Mariátegui y José Luis Gómez Sánchez, a la vez que el rechazo del Presidente de la Corte Superior de Lima, doctor Melchor Vidaurre Rivera, a aceptar la promoción en reemplazo de uno de los destituidos.

- D.** Producido el levantamiento político de 1930 por el Teniente Coronel Luis Miguel Sánchez Cerro y derrocado Augusto Bernardino Leguía y Salcedo la Junta de Gobierno, vía Decreto Ley, suprimió la Corte Superior de Tacna, y declaró la incapacidad para continuar o reasumir el ejercicio de sus cargos los Vocales y Fiscales Supremos que hubiesen ejercido la función ministerial, los que hubiesen desempeñado función política o administrativa y los que ocuparon su presidencia desde 1922. Mediante Decreto Ley número 6876 de 4 de septiembre de 1930 se cesó en el cargo a cinco vocales supremos y dos fiscales supremos. Ese mismo régimen creó el Tribunal de Sanción Nacional con las mismas prerrogativas y categoría que la Corte Suprema, muchos de cuyos Vocales lo integraron. No es de recibo, como es de comprender, enorgullecerse de ese Tribunal y del rol que desempeñaron quienes lo integraron.
- E.** El Presidente Constitucional, Arquitecto Fernando Belaúnde Terry, en nuestra penúltima asonada golpista realizada el 3 de octubre de 1968, fue derrocado por la Junta Militar de Gobierno dirigida por el General Juan Velasco Alvarado. Entre sus múltiples actos de fuerza expidió el Decreto Ley número 18060, del 23 de diciembre de 1969, que modificó la composición de la Corte Suprema, estableció tres Salas de cinco miembros cada una, suprimió las Fiscalías, declaró en estado de reorganización el Poder Judicial y dispuso el cese de los Vocales y Fiscales Supremos. Mediante Decreto Ley número 18061 se nombraron nuevos Vocales Supremos. A su vez encargó a la nueva Corte Suprema, hija de la dictadura, una ratificación extraordinaria del conjunto de Jueces, Vocales y Fiscales, que ocasionó el alejamiento arbitrario de numerosos magistrados, e inauguró una etapa de funcionamiento del Poder Judicial a todas luces insatisfactoria y en extremo condescendiente con el régimen, al punto de cohonestar sus arbitrariedades y desconocer la vigencia y tutela de las libertades públicas. Esto último dio lugar, con el advenimiento de la Constitución de 1979 y de la democracia, a otra depuración judicial, igualmente masiva, que utilizó la vía de las ratificaciones –calificadas de ‘extraordinarias’–, por el Senado respecto de la Corte Suprema, y por la nueva Corte Suprema que resultó luego de los nombramientos que tuvieron lugar con arreglo a los procedimientos establecidos por la nueva Carta Política, en lo tocante a los demás magistrados del Poder Judicial.
- F.** El golpe de Estado de abril de 1992, inédito por su origen y características, y la instauración del nuevo régimen, de especiales contornos en orden a su modo de funcionamiento y compromiso de las instituciones democráticas, producido por el propio Presidente de la República, con la intervención de las Fuerzas Armadas y los órganos de inteligencia del Estado, dio lugar a una de las experiencias político institucionales más singulares y devastadoras, en especial en sus relaciones con el

sistema de justicia en general y con el Poder Judicial en particular. Este régimen no sólo cesó a los Jueces Supremos y los reemplazó por otros –aunque en calidad de provisionales– mediante los Decretos Leyes número 25423 y 25447, del 8 y 23 de abril, respectivamente, de 1992, sino que con el correr del tiempo, instituyó mecanismos de intervención judicial y compromiso de la organización judicial de niveles insospechados que son parte de nuestra historia contemporánea. Como consecuencia de todo lo realizado en el ámbito de la institucionalidad democrática, restablecido el poder constitucional y en los marcos de la Carta de 1993 el Consejo Nacional de la Magistratura realizó las ratificaciones judiciales. El resultado fue una nueva recomposición del personal judicial y la necesidad, ahora en democracia, de repensar y afirmar la justicia desde bases constitucionales, tal como se viene haciendo, no sin esfuerzo, contradicciones y conflictos, inevitables en un Estado de Derecho.

- G.** Finalmente, los métodos ilegítimos de expulsión de jueces también importaron la manipulación de la edad de jubilación forzosa. Muchas leyes se dictaron para concretarla. Destaco, como muestra, utilizando esta metodología, las purgas perpetradas por los gobiernos de los generales Odría y Morales Bermudez Cerruti, a través de los Decretos Leyes número 11711, del 17 de febrero de 1952, y 21354, del 16 de diciembre de 1975. El primero estableció como edad de jubilación 70 años –que antes era de 75 años– y el segundo 62 años –en esa oportunidad la edad de jubilación era de 70 años–, que cumplido su objetivo la derogó mediante la Ley número 22015, del 6 de diciembre de 1977, aduciendo razones presupuestales. Ambas normas determinaron la exclusión de numerosos miembros del Supremo Tribunal. Tal práctica gubernamental quizá explique porqué la Constitución de 1979 estableció constitucionalmente como edad de jubilación los 70 años. La no reiteración de esa norma en la Constitución de 1993 permitió que mediante la Ley número 26623, del 18 de junio de 1996, se aumente la edad de cese a los 75 años, a la vez que se consigne en 60 años la edad para incorporarse o reincorporarse al servicio activo judicial; edad que luego volvió a cambiarse al límite de 70 años mediante la Ley número 27367 del 4 de noviembre de 2000, al punto que en la actualidad se tiene dos topes de edad para los Jueces Supremos: 70 y 75 años [fuente de esas prácticas es, sin duda, la Ley número 9023, del 3 de noviembre de 1939, que elevó la edad de jubilación forzosa de 75 años a 80 años; norma derogada por la Ley número 9634, del 17 de octubre de 1942, que volvió al límite de 75 años para la jubilación forzosa, y que luego la Ley número 11771, del 17 de febrero de 1952, bajó a 70 años] . El gobierno democrático respetó en este caso, a propósito de la novísima Ley de la Carrera Judicial, las reglas fijadas en el estatuto jurídico anterior –de asombrosa incoherencia y manifiesta manipulación política–, aunque habría que preguntarse –asumida tal opción– acerca de la compatibilidad de ese doble estándar con el principio de igualdad.

§ 18. Pero, la historia de la Corte Suprema no sólo puede verse desde la imposición del poder político y de la fuerza, desde el comportamiento de “los otros”. También debe observarse, como es obvio, la conducta y actos de sus integrantes frente a sucesos especialmente trascendentes. Citaré sólo algunos:

- A.** En 1826 se produjo un incidente entre el Supremo Tribunal y el Poder Ejecutivo, en especial con el Ministro de Guerra y Marina. Se había formado una Sala denominada “Suprema Corte Marcial”, integrada por cuatro Vocales de la Corte Suprema y dos generales de brigada. Una vez fallada una causa por el Consejo

Militar Permanente, última instancia castrense, por un delito de homicidio imputado a un Alférez, debía conocer del recurso de nulidad esa Sala Mixta, pero el Ministro de Guerra consideró que no cabía tal intervención porque la última instancia castrense ya se había pronunciado. La respuesta de la Corte Suprema fue contundente: manifestó su independencia del Ejecutivo y afirmó su competencia funcional para conocer del caso, conforme a Derecho. Similar incidente se produjo en 1933 cuando el Ministro de Gobierno y Policía se dirigió a la Corte Suprema reclamando que ésta se abstenga de conocer las causas contra los miembros de la Guardia Civil.

- B.** Con motivo de la ocupación chilena nuestra Corte Suprema, presidida por Juan Antonio Ribeyro y Estada, que fue Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, afirmó la defensa de la soberanía nacional. Recordó que ésta es indesligable del ejercicio de la jurisdicción, por lo que se negó a funcionar mientras el suelo patrio permanecía sujeto a la intervención extranjera. Este ejemplo de dignidad nacional y decoro institucional también se expresó en las incidencias surgidas luego de la reincorporación de Tacna, cuando se quiso condicionar el ejercicio de la jurisdicción a las imposiciones del invasor.
- C.** La defensa de los derechos individuales, frente a la prepotencia gubernamental, tiene luces y sombras por parte de la Corte Suprema. En algunos momentos el Supremo Tribunal defendió sus fueros y amparó las libertades públicas, no obstante que en varias ocasiones el poder político se negó a cumplir las órdenes judiciales –lo paradójal es que en muchas ocasiones el incumplimiento provino de quienes eran vocales supremos y por razones diversas integraban el Poder Ejecutivo–. Pero en otros momentos, especialmente en los casos de gobiernos autoritarios bastantes activos, como los de Manuel Arturo Odría Amoretti y Juan Velasco Alvarado, se optó por legitimar leyes y medidas claramente inconstitucionales. Conscientemente se dio plena aplicabilidad y sustento a una Ley arbitraria y se consideró indirectamente que un Estatuto de un gobierno de facto tenía primacía sobre la Constitución.
- D.** La potestad de inaplicar leyes por inconstitucionales siempre ha merecido una amplia y decepcionante discusión en la historia judicial de la Corte Suprema. Nuestra actitud frente a esta atribución, en términos generales, fue esquivada. Primero entendió que era una potestad ajena al Poder Judicial en virtud del dogma de separación de poderes, luego consideró que no podía ejercerse porque la Constitución no la consignaba expresamente –pese a ello en 1935 se reclamó esa potestad–, y en otro momento –en 1950 y 1955– se entendió, cuando fue consagrada por el Código Civil de 1936, que sólo alcanzaba al ámbito de las relaciones privadas [aunque existen fallos memorables como el del 26 de agosto de 1920 recaído en un Habeas Corpus en que expresamente se señaló que en caso de contradicción entre la Constitución y la Ley prevalece la primera, así como otros que expresamente sostuvieron la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior de la República]. Aceptada esta atribución, como inherente al ejercicio de la jurisdicción, su utilización fue escasa y, hasta cierto punto, limitada porque no se la entendió cabalmente y no se incorporaron –como correspondía– las técnicas y líneas interpretativas que ofrecía el Derecho Constitucional.
- E.** La Corte Suprema siempre ha defendido sus fueros frente a las decisiones legislativas de limitar irrazonablemente sus potestades jurisdiccionales y de gobierno, acotar injustificadamente el ámbito de sus funciones, regular arbitrariamente la elección de los jueces y normar abusivamente la responsabilidad judicial. La historia republicana es pródiga en estos intentos, pero también nos

ofrece la resistencia del Poder Judicial, no coronada con el éxito en numerosos casos, en resguardo de la independencia de los jueces y la autonomía de la institución judicial. La Corte Suprema se opuso al funcionamiento de un órgano externo de responsabilidad judicial, cuestionó la injerencia política en los nombramientos judiciales, reclamó por la limitación de sus facultades, rechazó –equivocadamente a mi juicio– los alcances de la jurisdicción electoral que se le reconoció tímidamente en la Constitución de 1920, y cuestionó –lamentablemente sin éxito– la proliferación de órganos al margen del Poder Judicial vinculados a la disciplina judicial y a la resolución de conflictos jurídicos.

- F. La independencia económica del Poder Judicial ha sido un objetivo largamente acariciado por la Corte Suprema –y exigido por la comunidad jurídica–, y que aún está en vías de realización. **(i) Primero** se obtuvo la independencia del Pliego Presupuestal del Poder Judicial del correspondiente al del Ministerio de Justicia y Culto mediante la Ley número 13036, del 28 de noviembre de 1958. **(ii) Luego** se consiguió que sea el propio Poder Judicial quien formule, autónomamente, el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y lo administre directamente; el paso inicial, en esta segunda etapa, larga y difícil, fue la aplicación de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, aprobada por Decreto Ley número 14260 del 21 de diciembre de 1962 –que la Sala Plena acogió por Acuerdo de Sala Plena del 28 de marzo de 1963–; y, los pasos siguientes consistieron en la creación de la Dirección General de Administración y Presupuesto y en el reconocimiento legal de tales potestades, a través de dos Decretos Leyes centrales: la Ley Orgánica del Poder Judicial –Decreto Ley número 14605– y el Decreto Ley número 14618, ambos del 25 de julio de 1963. Alcanzada esta etapa, que luego se consolidó con la nueva Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, Ley número 14816, del 17 de febrero de 1964, que estableció que el titular del pliego remite directamente al Ministerio de Hacienda y Comercio el Anteproyecto del Presupuesto Funcional de su Pliego –ya no por intermedio del Ministerio de Justicia–, **(iii)** viene una **tercera etapa** referida a la definición del monto presupuestal y a su administración autónoma, dentro de la ley claro está. La Constitución de 1979 estableció que el Presupuesto del Poder Judicial no es menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central, y que el Proyecto de Presupuesto elaborado por la Institución se incluye como tal en el Proyecto de Presupuesto General del Sector Público. Su cumplimiento no pudo concretarse en la medida necesaria, y antes de su posible encaje institucional entró en la escena la Constitución de 1993, que replanteó el modelo presupuestal del Poder Judicial. Esta Constitución no aceptó una asignación presupuestal predeterminada, pero estableció que el Poder Judicial presenta su presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso. Esta disposición, sobre la base del principio de autonomía judicial, permitió al Tribunal Constitucional reconocer la necesidad de un modelo consensuado de definición presupuestal en función a planes estratégicos institucionales. La Ley número 28821, del 22 de julio de 2006, resultado de la sentencia del Tribunal Constitucional número 004-2004-CC/TC, del 31 de diciembre de 2004, representa un paso, aún no definitivo, en esta etapa, pues instituyó un Comité paritario de representantes de los dos poderes del Estado cuya función más trascendental es consensuar los recursos económicos necesarios y suficientes para la concreción del Proyecto de Presupuesto que se remitirá al Congreso. Aún falta mucho por hacer y esperamos que el principio de lealtad constitucional llegue a hacerse realidad para que se concrete en este espacio de diálogo intra-poderes del Estado, inédito por su metodología y objetivos pero

razonable por lo que significa de respeto y reconocimiento a la misión y jerarquía de institución judicial, el monto presupuestal del Poder Judicial teniendo en cuenta nuestra realidad económica y financiera. Otra etapa, la **cuarta**, será, esperemos que de modo simultánea o, por lo menos, sucesiva en un corto período de tiempo, la gestión presupuestal y sus modalidades específicas de ejecución y control.

IV

§ 19. Esta apretada como, tal vez, desordenada síntesis, pretende no sólo destacar las complejas situaciones que han rodeado la actividad de la Corte Suprema, sino básicamente dar cuenta de lo sucedido en 188 años de historia. Considero que sólo a partir de una evaluación de tales características será posible dotar de contenido efectivo a la misión permanente que hoy en día el Estado Constitucional encarga al Supremo Tribunal, y formular, a propósito de las enseñanzas de la historia, algunas líneas mínimas, insustituibles, como expresiones de una política de Estado, acerca del rol que los jueces de la Corte Suprema estamos llamados a desempeñar. La premisa o presupuesto para su debido cumplimiento es –qué duda cabe– la vigencia del principio de estricta legalidad, que exige que los contenidos de las normas que apliquemos guarden una relación de coherencia con los principios y derechos fundamentales establecidos en nuestra norma suprema.

§ 20. La Constitución vigente reconoce al Poder Judicial, con exclusividad, la potestad jurisdiccional, la potestad de administrar justicia; de resolver un conflicto, intersubjetivo o social, mediante la aplicación del Derecho objetivo, siempre a través del proceso. Por ello es que, siguiendo a NOVELLI, se acepta que el Poder Judicial tiene la facultad de *gobernar juzgando*. Con este propósito la Ley Fundamental constituyó un complejo orgánico dotado del carácter de Poder del Estado, para lograr, enseña BIDART CAMPOS, una mayor libertad respecto de las partes, los grupos de presión y los factores de poder. Y, en esa perspectiva, situó en la cúspide de los órganos que integran el Poder Judicial a la Corte Suprema de Justicia, cuyas atribuciones se expresan en dos ámbitos: jurisdiccional y gubernamental.

- A. Desde la perspectiva jurisdiccional la Ley Fundamental asigna al Supremo Tribunal unas competencias materiales y funcionales que se manifiestan, como regla, a través del recurso de casación, y, excepcionalmente, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema, mediante un recurso de última instancia. Desde el artículo 141° Constitucional se observa claramente la necesidad de una diferenciación entre estos dos tipos de recursos –medio de impugnación el primero, medio de gravamen el segundo y, según entiendo, circunscripto a los aforados en sede penal–, pero se ratifica la idea de que el pronunciamiento del Supremo Tribunal es el más trascendente y expresa la última palabra del Poder Judicial, sea cual sea el Orden Jurisdiccional que motive su intervención; luego, no es posible concebir que un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía en términos orgánicos, que no funcionales, claro está, pueda dictar una decisión que anule o se imponga a una resolución del Supremo Tribunal. Así las cosas, autorizar una tal posibilidad importa una contradicción evidente con los artículos 138°, primer párrafo, 141° y 143°, último párrafo, de la Ley Suprema.
- B. Desde la perspectiva gubernamental –que es menester diferenciarla de la administrativa, es decir, de la *administración de la justicia*, que por cierto no es una atribución reconocida a la Corte Suprema como tal–, un órgano de ella: la Sala

Plena, según el artículo 144° Constitucional, es considerado como órgano máximo de deliberación del Poder Judicial, fija la política de la justicia. Aún no extraemos en toda su amplitud los efectos jurídicos y políticos de tal enunciado normativo, de su sentido y alcances institucionales. Una reflexión sobre este tema, que urge concluir, rebasaría el objetivo que nos hemos propuesto en esta ocasión. Empero, es del caso aclarar con el mayor énfasis que, sin perjuicio de una variada red de atribuciones que cabe reconocer a organismos intermedios de gobierno institucional, que incluso pueden ser de formación mixta o plural, siempre necesarios y así lo propugnamos, está reservada a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia la decisión final – última o única, según el caso– en los asuntos que comprometen los aspectos más trascendentales y, obviamente, muy puntuales, del gobierno de la justicia. Ésta es en última instancia la esencia del modelo americano asumido por la Constitución, y debemos ser firmes en evitar que también nos lo “expropien”.

§ 21. Si nos quitan este ámbito gubernamental, si además se nos enajena la esfera disciplinaria y el control de la carrera judicial –por allí van los vientos de la ‘reforma’–, si se continúa en la senda de limitarnos la potestad jurisdiccional en homenaje a una jurisdicción pretendidamente como falazmente superior por un órgano extraño a la organización propia del Poder Judicial, ¿Qué quedará, entonces, del Poder Judicial Organización? Respondo: no quedará sino un archipiélago de Juzgados y Salas, un Poder sin poder, un inaceptable Poder nulo e invisible, que no podrá afirmar, con voz propia y pujante, los valores de la jurisdicción y las necesidades de una justicia necesitada de titulares que la encarnen. 188 años de historia no pueden pasar en vano.

§ 22. La Corte Suprema es, antes que nada, una institución política del Estado, órgano máximo, cabeza del Poder Judicial y, en sede jurisdiccional, es el intérprete último de la ley en todos los órdenes jurisdiccionales que materialmente le corresponde. Somos, apunta BACIGALUPO, el órgano constitucional intérprete último de la ley, el que determina en última instancia su contenido. Así las cosas, es evidente que la casación, en tanto institución legal que permite que se exprese el Supremo Tribunal como Poder del Estado en sede jurisdiccional, debe estar necesariamente destinada a ser viable la función político jurisdiccional que la asigna la Constitución –esto es, en esencia, lo que adelantaba CALAMANDREI en su clásico trabajo sobre la casación–. Esta función, lo afirmo con rotundidad, no es otra, en un Estado Constitucional, que excluir la arbitrariedad y propugnar la justicia y la igualdad en la aplicación de las leyes.

§ 23. Desde luego no es cometido de esta ya extensa intervención hacer un análisis riguroso de la casación, cuyo objeto son las infracciones de normas a través de la revisión del juicio de Derecho –sin que a ello obste el necesario control sobre la adecuación y sobre la racionalidad de las argumentaciones justificativas que representan la motivación de la sentencia de mérito–. Sólo se busca llamar la atención acerca de las posibilidades que se desprenden de la casación para garantizar la vinculación o sometimiento de los jueces al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico y, con ello, perfilar directrices que orienten la evolución del Derecho y reforzar los valores propios de una sociedad democrática.

En esta perspectiva resalto que, constitucionalmente, esta institución orgánico-procesal debe sustentarse en dos ejes complementarios entre sí. **(1)** De un lado, extremándose las condiciones orgánicas y funcionales para su debido cumplimiento, **(i)** la unificación jurisprudencial y **(ii)** la garantía de la vinculación de los jueces a la ley y al Derecho, de

su debida observancia –como expresión de la premisa mayor del silogismo, y que son tareas -la nomofilaquia y la uniformidad–, que a final de cuentas permiten dotar al sistema de una coherencia interna que tienda a lograr la seguridad jurídica, como revelan GARBERÍ y GONZÁLES CUELLAR–. (2) De otro lado, desde una perspectiva evolutiva, impuesta constitucionalmente, (iii) la verificación de la correcta determinación de la premisa menor, en orden al control jurídico sobre la motivación del juicio de hecho, propiamente sobre el razonamiento justificativo, fundado sobre las pruebas, que la sentencia de mérito aduce como fundamento de la decisión sobre el fondo, y que en buena cuenta significa controlar que exista la premisa para la aplicación de la norma –viables en sede penal desde la garantía de la presunción de inocencia y en sede extrapenal desde la garantía de la tutela jurisdiccional–, y, como expresión específica del Derecho penal, (iv) la razonable determinación de la pena, que también configura un ámbito de aplicación del derecho. El aseguramiento de la justicia y el afianzamiento del orden jurídico así lo exigen.

§ 24. Una tal concepción apunta a consolidar cuatro valores fundamentales, que a mi juicio rebasan las funciones uniformadora y nomofiláctica típicas de una casación clásica y expresan más bien las tareas inherentes a toda Corte Suprema, que tendencialmente puede concretar la cultura del precedente. Los cuatro valores son, siguiendo a CHIARLONI, (i) la efectividad del principio de igualdad a través del precedente judicial; (ii) la predictibilidad de las decisiones, que apunta a la reducción de la conflictividad y permite seguridad y programabilidad del tráfico jurídico; (iii) la autoridad de la Corte Suprema como consecuencia de la emisión de decisiones estandarizadas en un sistema de precedentes; y (iv) la eficiencia en la actividad jurisdiccional que genera una mayor cantidad de casos definidos por unidad de tiempo.

§ 25. Esta misión, que deriva de la Ley Fundamental, exige un replanteamiento sustancial de la competencia recursal en la Corte Suprema, que los Códigos vigentes y la legislación procesal recientemente aprobada no perfilan en la medida que se requiere. No sólo hace falta una perspectiva integral, común o unitaria, para abordar el instituto de la casación y la consiguiente técnica del precedente, que debe expresarse en todos los Órdenes Jurisdiccionales: civil, penal, laboral y contencioso administrativo, sin perjuicio de atender a sus especificidades –que no son muchas como parece–. También es menester enfrentar con sumo rigor el volumen de causas que acceden al Supremo Tribunal, pues es de reconocer, conforme ha insistido TARUFFO, que la autoridad de las resoluciones de un órgano jurisdiccional es, o tiende a ser, inversamente proporcional al número de veces que él mismo se pronuncia. Las estadísticas de la Corte Suprema, si se sigue este sensato apotegma, pueden calificarse de alarmantes; soportar un ingreso de causas anuales que bordea los 25,000 procesos y resolver en ese período entre 22,000 y 22,500 recursos al año es, a todas luces, un sinsentido. No posibilita la nomofilaquia, la unidad jurisprudencial ni la justicia del caso concreto, tiende a poblar de jueces a la Corte y es fuente de contradicciones, amén de que alienta el déficit de motivación en cada decisión en vista de la numerosa carga procesal pendiente que agobia constantemente a los jueces supremos.

§ 26. Varios modelos existen en el Derecho comparado, incluso en los sistemas legales de nuestro entorno de cultura, del *civil law*, que pueden y deben tenerse presente, con el indispensable análisis y la necesaria adaptación a nuestras propias necesidades y exigencias institucionales, que tendencialmente opten por la supremacía del *ius constitutionis*, sin descuidar en esos casos el *ius litigatoris*. Algunas, por ejemplo, se

han incorporado en el Nuevo Código Procesal Penal, pero la más importante –ausente en nuestra legislación procesal– tiene que ver no tanto con los motivos del recurso, siempre centrados en la vulneración del Derecho, sino básicamente con los criterios o directivas legales –filtros, en suma– que autorizan al Tribunal Supremo a conocer de una causa: uniformidad jurisprudencial, importancia de las cuestiones sometidas a impugnación casacional, necesidad de evolución de la jurisprudencia. Este es el camino seguido por la casación civil germana que reconoce a la Corte Suprema amplias facultades para modular su carga procesal... y no hay motivos para rechazarla de plano.

§ 27. Es cierto que los criterios legales enunciados son abiertos, pero tienen una concreción posible, capaz de seleccionar racionalmente el acceso al Tribunal Supremo con criterios de relativa certeza, y de igualdad y justicia. En el fondo, como es incuestionable a cualquier observador mínimamente reflexivo, el tema es político y, a final de cuentas, de madurez institucional: se tiene o no se tiene confianza en la Corte Suprema y en sus jueces supremos; se les reconoce o no el suficiente tino, sapiencia y coherencia para utilizar con sentido de equidad esta atribución legal.

Más allá de cualquier consideración el cambio del modelo legal es imprescindible. La Corte Suprema no puede seguir como está. La Constitución impone una salida realista y posible a esta traba institucional. Estamos seguros que este será el camino que debemos transitar más pronto que tarde, sin prisas pero sin pausas.

Señoras y Señores:

Estas palabras expresan un compromiso vital con la institución judicial y una firme adhesión al Estado Constitucional y sus valores. Estoy convencido que las discusiones que surjan en adelante para entender y reencausar el rol de la Corte Suprema y del Poder Judicial tendrán en cuenta los problemas descritos y buscarán alternativas adecuadas y vías posibles de solución, obviamente mucho mejores que las que tímidamente se han esbozado.

Los jueces del Perú agradecerán este esfuerzo colectivo. La ciudadanía aquilatará el cambio de rumbo que ello significará para el país y la justicia.

Gracias por todo.